Interlocutorio No. 274

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU -CALDAS

Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	170504089001-2022-00081-00
Referencia:	Proceso especial - Aumento de cuota alimentaria para menores
Demandante:	Paola Andrea Hernández Martínez.
	R.p. Menores: Sebastián y juan Erasmo Osorio Hernández.
Demandado:	Erasmo Osorio Cárdenas.
Asunto:	Inadmite demanda

Se encuentra a Despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por la señora PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por medio de apoderado judicial, y en favor de la representación de sus menores hijos: SEBASTIAN y JUAN ERASMO OSORIO HERNÁNDEZ y en contra del señor ERASMO OSORIO CÁRDENAS.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el poder otorgado al abogado SIGIFREDO SERNA DUFQUE no cumple con las exigencias del decreto 806 de 2020, respecto de la presentación del poder.

> *"**PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.".*

Dicho artículo en armonía con el artículo 74 del C. G. Proceso, permite establecer que:

"El poder podrá ser conferido a través de mensaje de datos con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación) se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Es necesario tener presente que la norma habla de "conferir" el poder, acto por medio del cual el poderdante otorga el poder. Significa entonces, que existen dos formas en que se podría allegar el poder al juzgado.

1.- Que el poderdante allegue el memorial poder directamente al Despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.

2.- Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.".

La presunción de autenticidad proviene del envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite.

Ahora bien, la norma como muchas otras de este mismo decreto, es supletiva, significa que se puede optar por allegar el poder a través de mensaje de datos remitido por el poderdante, o bien puede el apoderado judicial aportar un poder autenticado, a través del correo electrónico, tal y como lo autoriza el CGP.

Si lo pretendido es allegar el poder por el mismo apoderado, basta que remita el mensaje de datos a través del cual le fue remitido el correo electrónico de su poderdante, con la mera antefirma, e informando el correo electrónico inscrito en SIRNA del bogado dentro del texto del poder.

Por lo anteriormente expuesto, se <u>*INADMITIRÁ*</u> la demanda y se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que se subsanen las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Aranzazu, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por la señora PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por medio de apoderado judicial, y en favor de la representación de sus menores hijos: SEBASTIAN y JUAN ERASMO OSORIO HERNÁNDEZ y en contra del señor ERASMO OSORIO CÁRDENAS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

TERCERO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 55 Fijado hoy 07 de junio de 2022, en la Secretaría del juzgado a las Hora 8:00 a.m.

ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario